

de un bulto, se notare que está comprendido en alguna de las prohibiciones contenidas en el art. 9 de la Convención, el bulto será pura y simplemente enviado á la oficina de cambio remitente, en la forma prevenida en el párrafo 1º del presente artículo.

XII.—1. Cada Administración hará que cada una de sus oficinas de cambio forme mensualmente un estado, conforme con el modelo F. adjunto á este Reglamento, de todas las sumas que por todos los envíos de las oficinas de cambio correspondientes estén asentadas en cada rol, ya sea en su haber, por la parte que á ella y á cada una de las administraciones interesadas, si las hubiere, corresponda de los portes percibidos por la oficina expedidora, ya sea en su débito, por la parte que pertenezca á la oficina reexpedidora y á las intermediarias, de los portes que se hayan de cobrar á los destinatarios, en caso de reexpedición ó devolución.

2. La misma Administración cuidará en seguida de resumir los estados F, en una cuenta G, anexa igualmente á este Reglamento.

3. Esta cuenta acompañada de los estados mensuales, de los rols y de los boletines de verificación relativos, si los hubiere, se someterá al examen de la oficina correspondiente, en el curso del mes que siga al que dicha cuenta se refiere.

4. Las cuentas mensuales, después de ser verificadas y aceptadas por ambas partes, se resumirán en una cuenta general trimestral que deberá formar la Administración acreedora.

5. El saldo que resulte del balance de las cuentas recíprocas entre las dos oficinas, será pagado por la deudora á la acreedora en francos efectivos mediante giros sobre la capital ó alguna plaza mercantil del país de la última, quedando los gastos del pago á cargo de la oficina deudora.

6. La formación, envío y pago de las cuentas deberá efectuarse en el plazo más corto posible, y á más tardar, antes de que expire el trimestre siguiente. Transcurrido este plazo, las sumas que una oficina deba á la otra causarán un interés de 5 por ciento anual desde el día en que termine dicho plazo.

XIII. Podrán cambiarse bultos postales entre México y Túnez por conducto de Francia, quedando dichos bultos sujetos á las disposiciones de la Convención de 10 de Diciembre de 1891 y del presente Reglamento.

El porte de bultos postales procedentes de Túnez ó consignados á aquel país será el mismo que el de los bultos postales que tengan su origen ó destino en Córcega ó Argel, con excepción del derecho marítimo que será de 50 céntimos.

XIV. El presente Reglamento comenzará á regir desde el día en que esté vigente la Convención de 10 de Diciembre de 1891, y durará lo mismo que esta última, á menos que, de común acuerdo, lo renueven las dos Administraciones.

Hecho en México, el día veintidós de Enero del año de mil ochocientos noventa y dos.—(L. S.) J. J. Jiménez.—(L. S.) Blanchard de Farges.

(MODELO A.)

Oficina que expide este cuadro. Oficina que recibe el presente cuadro.

CAMBIO DE BULTOS POSTALES SIN VALOR DECLARADO ENTRE PAISES NO LIMITROFES.

CUADRO que indica las condiciones con las cuales pueden transmitirse á descubierto para la Oficina de Correos de..... por la Oficina de Correos de..... bultos postales sin valor declarado con destino á los países para los que la primera Oficina puede servir como intermediaria ó como segunda.

Países de destino.	Vías de transmisión.	Designación de los países intermediarios y de los servicios marítimos que deben emplearse.	Total de gastos que deben abonarse por la Oficina..... á la Oficina.....		OBSERVACIONES.
			Pesos.	Cents.	
1	2	3	4	5	

TALON DE LA HOJA DE ENVIO

(MODELO B.)

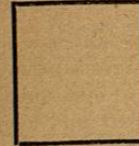
HOJA DE ENVIO.

Puede arrancarse por el destinatario.

Marca y contenido del bulto.
Núm. de las declaraciones de aduana.

Timbre postal ó indicación del porte percibido.

Timbre de la Oficina de orden.



Sr.



Nombre y domicilio del remitente.

Lugar del destino.

Sr.

Domicilio del destinatario: calle..... N.º.....

Calle..... núm.

En.....

Medio de conducción:

Lugar del despacho.

(MODELO C.)

Lugar del destino.

DECLARACION ADUANAL.

Sr. á.....

BULTOS POSTALES.		EXPLICACION DEL CONTENIDO.	VALOR.	PESO.			
NUMERO.	CLASE.			BRUTO.		NETO.	
				Kilogs.	Gramos.	Kilogs.	Gramos.

En..... 189..... El remitente,

(MODELO B.)

Administración de Correos
de.....

Correspondencia con la Oficina de.....

CUENTA que resume los estados mensuales de las facturas de bultos postales dirigidos por la Oficina de Cambio de.....
á las Oficinas de Cambio de.....

Mes de..... 189

Núms. de orden.	Designación de la Oficina de Cambio del destino.	Total de las cantidades que se deben según cada estado mensual á la Oficina del destino.		Núms. de orden.	Designación de la Oficina de Cambio del destino.	Total de las cantidades que se deben según cada estado mensual á la Oficina del destino.	
		Pesos.	Cs.			Pesos.	Cs.
1				23			
2				24			
3				25			
4				26			
5				27			
6				28			
7				29			
8				30			
9				31			
10				32			
11				33			
12				34			
13				35			
14				36			
15				37			
16				38			
17				39			
18				40			
19				41			
20				42			
21							
22							
Total.....				Total.....			

NÚMERO 11,660.

Junio 27 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previene que los empleados con manejo de fondos se provean de despacho, á reserva de caucionar su manejo.

Circular núm. 44.—El Presidente de la República ha tenido á bien declarar que los empleados que conforme á las leyes deban caucionar su manejo, quedan comprendidos en las reglas generales sobre expedición de despachos, y que en consecuencia, al ser nombrados, deberán proveerse de la patente que corresponda, á reserva de prestar después la caución legal, en el concepto de que, mientras no la otorguen, no se les abonará el sueldo ú honorario asignado al empleo que desempeñen.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 27 de 1892.—Romero.—Al. . . .

NÚMERO 11,661.

Junio 27 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. H. P. Mantey ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un molino de dos cilindros, de su invención, para caña de azúcar ó shorgo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado molino.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Junio de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.”

NÚMERO 11,662.

Junio 28 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Convención con el Imperio Alemán para el cambio de paquetes postales sin valor declarado.

México, 28 de Junio de 1892.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que el día veinticuatro de Mayo del presente año se concluyó y firmó en esta Capital, por medio de los Plenipotenciarios respectivos, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Alemán, en la forma y del tenor siguiente:

Texto castellano.—Los infrascritos, Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y von Winckler, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia, en México, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en las siguientes condiciones bajo las cuales, con arreglo á las disposiciones de la Convención revisada en París con fecha 3 de Noviembre de 1880, referentes al cambio de paquetes postales entre países de la Unión, se establecerá entre México y Alemania un cambio regular de paquetes postales sin valor declarado y sin que se cobre el valor de su contenido á la entrega.

Art. 1.—I. Pueden cambiarse entre ambos países paquetes sin valor declarado, y sin que se cobre el valor de su contenido á la entrega, con peso hasta de 5 kilos, bajo la designación de “paquetes postales.”

II. Del mismo modo se aceptarán para su transporte por el correo y en los envases que de conformidad con este convenio se cambiarán (sacos, canastos, cajas, etc.) las mercancías y otros objetos que se envíen, con la única limitación de que ningún paquete exceda del peso antes fijado, ni de las dimensiones siguientes: máximo de longitud 60 centímetros, de circunferencia 120 centímetros.

III. En los paquetes que conforme al pre.